

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	TÉRMINO	CARP.	ARCH DIG.
Ejecutivo RAD: 2019-00008	Rubiel Nicolay Bahos Camacho	Luis Fernando Cano Marín Carlos Enrique López Taborda	Reposición auto	Tres días (Art. 319 C.G.P.)	PPAL	038

Se fija en el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, hoy trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las siete de la mañana (7:00 am).

Corren para traslado los días 14, 15 y 16 de febrero de 2024.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ

Secretario

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y TRASLADO:

Del escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (C01, Archivo digital No. 038) contra el auto del 31 de enero de 2024, se corre traslado a la parte demandada, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P.

El traslado se fija por un (1) día, hoy trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y empieza a correr a la misma hora del catorce (14) del mismo mes y año (art. 110 Ibidem).



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

66001310300120190000800 RECURSO REPOSICION Y APELACION

Dr. Felipe Duque <abogadofelipeduque@gmail.com>

Jue 1/02/2024 14:34

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlobo10@yahoo.es <carlobo10@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (317 KB)

2024-02-01 Recurso por negar pronunciamiento exc.pdf;

Buenas tardes, adjunto oficio de la referencia.

FELIPE DUQUE PALACIO

Abogado

Conciliador y Árbitro en Derecho

Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible,
Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Administrativo

 Calle 20 No. 6 - 30 Oficina 1202 Ed. Banco Ganadero

 Fijo: (+57) (606) 345 2040

 Cel: (+57) 314 619 2022 - (+57) 300 603 6410

 Pereira - Risaralda - Colombia

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira

ACCIÓN: Ejecutivo Singular
RADICADO: 66001400300120190000800
DEMANDANTE: Rubiel Nicolay Bahos Camacho
DEMANDADOS: Luis Fernando Cano Marín y Carlos Enrique López Taborda
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

FELIPE DUQUE PALACIO, abogado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que declara extemporáneo el pronunciamiento de las excepciones y decreta pruebas, de conformidad con lo siguiente:

En el auto recurrido el despacho manifiesta que el traslado de las excepciones se dio por auto que fue debidamente notificado por estado; sin embargo, la referida providencia no fue incorporada de manera oportuna al expediente digital, pues para la fecha de presentación del escrito de pronunciamiento sobre las excepciones, aún se echaba de menos la misma en la carpeta del aplicativo dispuesto para la consulta del proceso.

Ello desconoce de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa y contradicción, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, aunado a que no se recibió de la contraparte, un ejemplar del escrito de excepciones en la dirección de correo electrónico suministrada (artículo 78 numeral 14 del CGP).

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura autorizó y privilegió el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, buscando optimizar los canales de **acceso, consulta y publicidad de la información**.

En el artículo 28 de dicho Acuerdo se indica que “Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, **será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles**” (resaltado propio)

Por lo señalado, considera este apoderado que la falta de incorporación del auto al expediente electrónico, constituye una causal de interrupción del proceso, por no garantizarse el acceso a la totalidad del mismo, y una falta al principio de publicidad de las actuaciones judiciales.

Al respecto, resulta adecuado citar auto del 17/11/2023 dictado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, con ponencia del Magistrado, Dr. Nattan Nisimblat Murillo (exp. rad. 05360-31-03-002-2020-00141-01), en la cual se declara la nulidad en la actuación por falta de acceso al expediente electrónico, por considerar que se configura una interrupción del proceso, mientras esa situación persista, derivada en la causal 3 contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso, se transcribe el aparte:

“TEMA: NULIDAD DE LA ACTUACIÓN - La falta de acceso al expediente, cuando este es electrónico, configura un evento de interrupción del proceso, el cual, mientras persista, deriva en la causal 3 de nulidad contemplada en el artículo 133 de la codificación procesal.”

“HECHOS: En decisión de 18 de abril de 2023, se admitió la apelación que se registró presentada por ambos extremos procesales, respecto de la sentencia de 15 de marzo de 2023 que emitiera el A quo. No obstante, al examinar el expediente digital remitido se evidencia que este fue indebidamente integrado, situación que genera la invalidez de la actuación surtida.”

“TESIS: (...) con el paso del formato físico al digital en el manejo de procesos al examen preliminar tradicional contemplado en el artículo 325 del C.G.P., fue necesario adicionar el análisis de la debida conformación y disponibilidad del expediente, atendiendo a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien dictaminó que la falta de acceso al plenario cuando este es electrónico, configura un evento de interrupción del proceso, el cual, mientras persista, deriva en la causal 3 de nulidad contemplada en el artículo 133 de la codificación procesal.(...) Según indica el «Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente», contenido en los artículos 21 y 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura, la correcta formación y archivo de los procesos gestionados electrónicamente requiere el seguimiento estricto de un conjunto de pasos que aseguren su integridad, fiabilidad y autenticidad.(...) debe resaltarse que el archivo de la comunicación electrónica recibida es importante porque este «contiene la información de contexto del mensaje (asunto, dirección del destinatario/remitente, fecha y hora del mensaje,

copias enviadas a otros destinatarios, archivos adjuntos)», información que es necesario incluir en el plenario por ser la que da cuenta de los «metadatos relevantes que contribuyen a garantizar los atributos del documento». (7.1.1 del Protocolo). También tiene relevancia el correcto nombramiento de los documentos, puesto que ello facilita la organización y consulta del plenario, tanto por las partes como por los demás revisores del expediente. (...) El archivo digital contentivo de la audiencia debe surtir el mismo proceso de alistamiento e incorporación descrito (...). En ese sentido, si bien el enlazamiento a repositorios centralizados puede servir de sustituto para la copia temporal que debe llevar el estrado de instancia, no suple la obligación de dejar una copia de la diligencia en el expediente, en la forma dispuesta en el Protocolo. (...) Como se puede ver, un paso trascendental para la correcta incorporación de un documento o una audiencia al expediente digital de un proceso es el relativo a su empadronamiento en el índice electrónico, procedimiento que debe hacerse luego de su inclusión en el plenario(...) la conformación del expediente, la construcción de cada cuaderno, su cierre y el diligenciamiento y firma del índice electrónico es competencia de cada dependencia judicial que tramita el expediente. (7.2.2. y 7.4.2. del Protocolo), el yerro evidenciado no puede ser saneado por la Secretaría de la Sala o por el Tribunal, ni el pleito recompuesto en esta instancia. En ese sentido, dado que el evento de indisponibilidad del pleito ocurrió durante el trámite de primera instancia, en donde no se atendieron los lineamientos sobre integridad y conformación contenidos en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, que regulan el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura, el pleito se debe considerar interrumpido por esa causa y ello impide continuar con el trámite de la presente apelación. (...) Situación que impone la invalidación de todo lo actuado en esta instancia.”¹

En este caso, resulta equiparable la falta de acceso al expediente a la falta de integridad y unicidad del mismo, pues el expediente en todo momento debe estar completo y reflejar la realidad procesal, esto es, contener todas las actuaciones del despacho judicial y los escritos de las partes, para que así pueda predicarse una verdadera garantía de acceso al mismo.

Ello, además, en concordancia con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, según el cual las autoridades judiciales procuraran por adoptar las medidas que garanticen el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en aplicación de las TICS.

Por todo lo expuesto, solicito al despacho que se reponga el auto que rechaza por extemporáneo el pronunciamiento de las excepciones, y en su lugar, se acepte el escrito que fue presentado por este apoderado el día 22/01/2024, y que se complete y actualice el expediente digital, con la inclusión del auto de

¹ <https://tribunalmedellin.com/relatoria/decisiones-del-tribunal/decisiones-civil/05360310300220200014101>

traslado de excepciones y las demás actuaciones surtidas en el trámite del proceso, a efectos de sanear el proceso y evitar que la configuración de la causal de interrupción del mismo, en los términos del numeral 3 del artículo 133 del CGP; así como también solicito que una vez se incorporen los archivos correspondientes, se me permita el acceso completo al expediente digital, para efectos de ejercer una adecuada y oportuna defensa de los intereses de mi cliente.

En subsidio, si no se acepta la reposición, le solicito que se sirva enviar al *ad quem* para lo de su competencia en instancia de apelación del auto con los mismos fundamentos aquí expresados.

Atentamente,




FELIPE DUQUE PALACIO

CC. 9.860.437 de Pereira

TP. 174.162 del C. S. De la J.

66001310300120190000800 RECURSO REPOSICION Y APELACION

Dr. Felipe Duque <abogadofelipeduque@gmail.com>

Jue 1/02/2024 14:34

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlobo10@yahoo.es <carlobo10@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (317 KB)

2024-02-01 Recurso por negar pronunciamiento exc.pdf;

Buenas tardes, adjunto oficio de la referencia.

FELIPE DUQUE PALACIO

Abogado

Conciliador y Árbitro en Derecho

Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible,
Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Administrativo

 Calle 20 No. 6 - 30 Oficina 1202 Ed. Banco Ganadero

 Fijo: (+57) (606) 345 2040

 Cel: (+57) 314 619 2022 - (+57) 300 603 6410

 Pereira - Risaralda - Colombia

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira

ACCIÓN: Ejecutivo Singular
RADICADO: 66001400300120190000800
DEMANDANTE: Rubiel Nicolay Bahos Camacho
DEMANDADOS: Luis Fernando Cano Marín y Carlos Enrique López Taborda
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

FELIPE DUQUE PALACIO, abogado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que declara extemporáneo el pronunciamiento de las excepciones y decreta pruebas, de conformidad con lo siguiente:

En el auto recurrido el despacho manifiesta que el traslado de las excepciones se dio por auto que fue debidamente notificado por estado; sin embargo, la referida providencia no fue incorporada de manera oportuna al expediente digital, pues para la fecha de presentación del escrito de pronunciamiento sobre las excepciones, aún se echaba de menos la misma en la carpeta del aplicativo dispuesto para la consulta del proceso.

Ello desconoce de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa y contradicción, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, aunado a que no se recibió de la contraparte, un ejemplar del escrito de excepciones en la dirección de correo electrónico suministrada (artículo 78 numeral 14 del CGP).

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura autorizó y privilegió el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, buscando optimizar los canales de **acceso, consulta y publicidad de la información**.

En el artículo 28 de dicho Acuerdo se indica que “Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, **será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles**” (resaltado propio)

Por lo señalado, considera este apoderado que la falta de incorporación del auto al expediente electrónico, constituye una causal de interrupción del proceso, por no garantizarse el acceso a la totalidad del mismo, y una falta al principio de publicidad de las actuaciones judiciales.

Al respecto, resulta adecuado citar auto del 17/11/2023 dictado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, con ponencia del Magistrado, Dr. Nattan Nisimblat Murillo (exp. rad. 05360-31-03-002-2020-00141-01), en la cual se declara la nulidad en la actuación por falta de acceso al expediente electrónico, por considerar que se configura una interrupción del proceso, mientras esa situación persista, derivada en la causal 3 contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso, se transcribe el aparte:

“TEMA: NULIDAD DE LA ACTUACIÓN - La falta de acceso al expediente, cuando este es electrónico, configura un evento de interrupción del proceso, el cual, mientras persista, deriva en la causal 3 de nulidad contemplada en el artículo 133 de la codificación procesal.”

“HECHOS: En decisión de 18 de abril de 2023, se admitió la apelación que se registró presentada por ambos extremos procesales, respecto de la sentencia de 15 de marzo de 2023 que emitiera el A quo. No obstante, al examinar el expediente digital remitido se evidencia que este fue indebidamente integrado, situación que genera la invalidez de la actuación surtida.”

“TESIS: (...) con el paso del formato físico al digital en el manejo de procesos al examen preliminar tradicional contemplado en el artículo 325 del C.G.P., fue necesario adicionar el análisis de la debida conformación y disponibilidad del expediente, atendiendo a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien dictaminó que la falta de acceso al plenario cuando este es electrónico, configura un evento de interrupción del proceso, el cual, mientras persista, deriva en la causal 3 de nulidad contemplada en el artículo 133 de la codificación procesal.(...) Según indica el «Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente», contenido en los artículos 21 y 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura, la correcta formación y archivo de los procesos gestionados electrónicamente requiere el seguimiento estricto de un conjunto de pasos que aseguren su integridad, fiabilidad y autenticidad.(...) debe resaltarse que el archivo de la comunicación electrónica recibida es importante porque este «contiene la información de contexto del mensaje (asunto, dirección del destinatario/remitente, fecha y hora del mensaje,

copias enviadas a otros destinatarios, archivos adjuntos)», información que es necesario incluir en el plenario por ser la que da cuenta de los «metadatos relevantes que contribuyen a garantizar los atributos del documento». (7.1.1 del Protocolo). También tiene relevancia el correcto nombramiento de los documentos, puesto que ello facilita la organización y consulta del plenario, tanto por las partes como por los demás revisores del expediente. (...) El archivo digital contentivo de la audiencia debe surtir el mismo proceso de alistamiento e incorporación descrito (...). En ese sentido, si bien el enlazamiento a repositorios centralizados puede servir de sustituto para la copia temporal que debe llevar el estrado de instancia, no suple la obligación de dejar una copia de la diligencia en el expediente, en la forma dispuesta en el Protocolo. (...) Como se puede ver, un paso trascendental para la correcta incorporación de un documento o una audiencia al expediente digital de un proceso es el relativo a su empadronamiento en el índice electrónico, procedimiento que debe hacerse luego de su inclusión en el plenario(...) la conformación del expediente, la construcción de cada cuaderno, su cierre y el diligenciamiento y firma del índice electrónico es competencia de cada dependencia judicial que tramita el expediente. (7.2.2. y 7.4.2. del Protocolo), el yerro evidenciado no puede ser saneado por la Secretaría de la Sala o por el Tribunal, ni el pleito recompuesto en esta instancia. En ese sentido, dado que el evento de indisponibilidad del pleito ocurrió durante el trámite de primera instancia, en donde no se atendieron los lineamientos sobre integridad y conformación contenidos en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, que regulan el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura, el pleito se debe considerar interrumpido por esa causa y ello impide continuar con el trámite de la presente apelación. (...) Situación que impone la invalidación de todo lo actuado en esta instancia.”¹

En este caso, resulta equiparable la falta de acceso al expediente a la falta de integridad y unicidad del mismo, pues el expediente en todo momento debe estar completo y reflejar la realidad procesal, esto es, contener todas las actuaciones del despacho judicial y los escritos de las partes, para que así pueda predicarse una verdadera garantía de acceso al mismo.

Ello, además, en concordancia con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, según el cual las autoridades judiciales procuraran por adoptar las medidas que garanticen el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en aplicación de las TICS.

Por todo lo expuesto, solicito al despacho que se reponga el auto que rechaza por extemporáneo el pronunciamiento de las excepciones, y en su lugar, se acepte el escrito que fue presentado por este apoderado el día 22/01/2024, y que se complete y actualice el expediente digital, con la inclusión del auto de

¹ <https://tribunalmedellin.com/relatoria/decisiones-del-tribunal/decisiones-civil/05360310300220200014101>

traslado de excepciones y las demás actuaciones surtidas en el trámite del proceso, a efectos de sanear el proceso y evitar que la configuración de la causal de interrupción del mismo, en los términos del numeral 3 del artículo 133 del CGP; así como también solicito que una vez se incorporen los archivos correspondientes, se me permita el acceso completo al expediente digital, para efectos de ejercer una adecuada y oportuna defensa de los intereses de mi cliente.

En subsidio, si no se acepta la reposición, le solicito que se sirva enviar al *ad quem* para lo de su competencia en instancia de apelación del auto con los mismos fundamentos aquí expresados.

Atentamente,




FELIPE DUQUE PALACIO

CC. 9.860.437 de Pereira

TP. 174.162 del C. S. De la J.